



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12708.1/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 11/09/2023, designado el órgano arbitral unipersonal constituido por D^a [REDACTED], árbitra acreditada ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, empleada pública de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 14/11/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 6/06/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN DERECHO.

El órgano arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante D. [REDACTED] por la indebida activación del contrato de suministro de gas y luz en marzo de 2022 por parte de la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), alegando que solicitó el desistimiento en forma y plazo y aportando documentación acreditativa al efecto. Razón por la que, tras reclamar ante la propia comercializadora sin éxito, solicita arbitraje para que [REDACTED] anule el contrato activado.

Se pone de manifiesto que el reclamante aporta al expediente, entre otra documentación, la siguiente:

- copia de correo electrónico remitido por el reclamante, con fecha 8/03/2022 a la dirección [REDACTED] en el que manifiesta lo siguiente: "Este es un mensaje para [REDACTED]. La compañía [REDACTED] se ha puesto en contacto conmigo para decirme que si me voy con Vds. tengo 180 € de penalización (...)."
- copia de correo electrónico remitido por el reclamante, con fecha 9/03/2022 a la misma dirección indicada en el párrafo anterior ([REDACTED]) en el que expone: "como continuación a mi mensaje de ayer a [REDACTED], les comunico que queda anulado el precontrato verbal establecido con Vds. para suministro de electricidad y gas a mi vivienda habitual (...)"
- copia de solicitud de desistimiento firmado por el reclamante, de fecha 21/03/2022 donde constan los datos del CUPS asignado, para el suministro de electricidad y gas en su vivienda.

Convocada la audiencia escrita el 11/09/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constandingo acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones por escrito informando, en primer lugar, que el 8/03/2022 el reclamante suscribió un contrato de gas, luz y servicio [REDACTED] con [REDACTED] para el punto de suministro situado en su vivienda habitual. Indica esa empresa que la contratación fue realizada a través de la compañía [REDACTED], canal de comparación de tarifas de las diferentes compañías del mercado energético y de las comunicaciones y que el procedimiento para formalizar y confirmar la contratación consistió en el envío de un SMS al teléfono móvil facilitado por el reclamante al que éste respondió afirmativamente. Adjunta [REDACTED], como prueba de sus alegaciones, capturas de pantalla en las que constan los detalles del envío del SMS y de la respuesta del reclamante.

Se pone de manifiesto que [REDACTED] no aporta copia del contrato, tan sólo de la oferta, ni el certificado emitido por ninguna entidad que actúe como prestador de servicios electrónicos de confianza que acredite que la captura de pantalla facilitada se corresponde con la contratación realizada.

En segundo lugar, [REDACTED] informa que los contratos de luz, gas y servicio [REDACTED] estuvieron en vigor durante los siguientes periodos:

- Gas: 15.03.2022 a 08.04.2022.



Comunidad de Madrid

- Luz: 17.03.2022 a 22.03.2022.
- [REDACTED]: 15.03.2022 a 15.03.2022.

Y añade que actualmente constan impagadas las facturas emitidas (cuya copia adjunta a su escrito para la oportuna comprobación) por importe total de 110,62 €.

De acuerdo con lo expuesto, [REDACTED] considera válido el contrato suscrito, ya que ha acreditado que hubo confirmación vía SMS, método previsto por la normativa aplicable al efecto, en concreto, y según especifica, el art. 98.6 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en lo sucesivo, LGDCU) que establece que *"El consumidor y usuario sólo quedará vinculado una vez que haya aceptado la oferta mediante su firma o mediante el envío de su acuerdo por escrito, que, entre otros medios, podrá llevarse a cabo mediante papel, correo electrónico, fax o SMS"*.

Consecuentemente, la compañía reclamada entiende que la reclamante debe abonar las facturas emitidas ya que ha quedado acreditada la contratación y se trata de un consumo efectivamente realizado.

La parte reclamante comparece ante la audiencia y se reitera en su pretensión, manifestando textualmente que "Según factura de 01.04.2022 que me reclama la empresa [REDACTED] por energía y servicios, y que yo a mi vez pido que se desestime, es 53,92 €."

La parte reclamada comparece ante la audiencia y comunica que va a proceder a anular las facturas emitidas a nombre del reclamante. Dado que constaban impagadas, entiende esa comercializadora que no procede devolución alguna por parte del reclamante.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este órgano arbitral acuerda ESTIMAR la pretensión de D. [REDACTED], por cuanto se ha constatado que el reclamante ejerció en tiempo y forma, a través de las comunicaciones remitidas a la empresa responsable de la contratación del suministro, el derecho de desistimiento del contrato suscrito el 08/03/2022 con la comercializadora reclamada, [REDACTED], por lo cual, en base a lo estipulado en el artículo 74.2 de la LGDCU, ejercido el derecho de desistimiento, el reclamante, como consumidor y usuario, no tendrá que rembolsar cantidad alguna por el uso del servicio de suministro contratado. Todo ello sin perjuicio de que la propia empresa reclamada haya acogido la pretensión de anular la facturación emitida al reclamante con base en la contratación realizada objeto de controversia.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.